

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, allegó la certificación de envío de la notificación al demandado, empero no allegó la copia cotejada del Formato de notificación enviada al demandado.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 29 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 900
PROCESO	Ejecutivo para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN RODRIGO BUITRAGO CIRO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00113-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la copia cotejada del formato de notificación enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>187</u> del 02 noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 28 de octubre de 2021, el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, allegó el oficio ORIPLD No 1064 de fecha 22 de octubre de 2021, y anexó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el No. 106-10182.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL	Nro. 899
PROCESO	Declarativo especial -Divisorio-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00295-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

- Agregar el oficio ORIPLD No 1064 de fecha 22 de octubre de 2021 y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 106-10182, enviado por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>187</u> del 2 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 28 de octubre de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de septiembre de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021	18, 19, 25 y 26 de septiembre, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23 y 24 de octubre de 2021

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JORGE WILLIAM SUÁREZ FLÓREZ con cédula de ciudadanía No 75.090.514 por su relación laboral con la Secretaria de Educación de Caldas

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 29 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Auto Interlocutorio No	739
Proceso	Ejecutivo
Radicación	<u>173804089-003-2021-00315-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **07 de septiembre de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SU MOTO DE IBAGUÉ S.A.S**, representada legalmente por la señora Mónica Ángel Botero, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **DUVÁN CAMILO RUSINQUE BENAVIDES y JORGE WILLIAM SUÁREZ FLÓREZ**, para que cancelara las sumas de dinero allí determinadas

En providencia del 14 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma citada, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se ordenará el desglose del título valor (pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregados a la parte actora, una vez allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

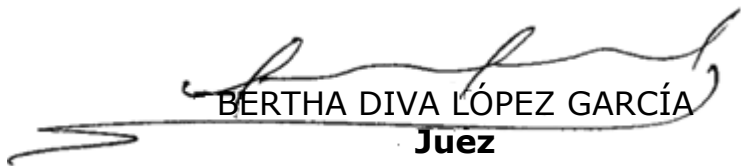
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JORGE WILLIAM SUÁREZ FLÓREZ con cédula de ciudadanía No 75.090.514 por su relación laboral con la Secretaria de Educación de Caldas. **Líbrese por secretaría el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la entidad mencionada.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

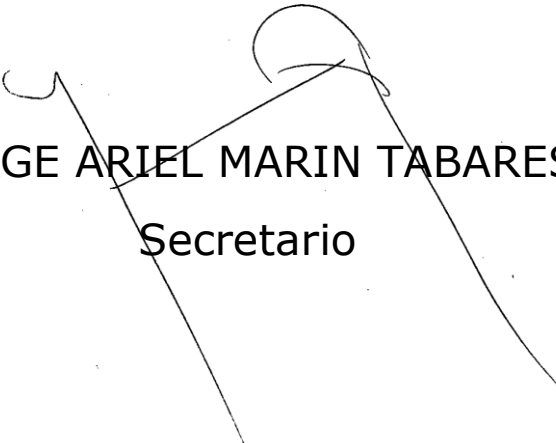
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0187</u> del 02 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que mediante proveído del 22 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

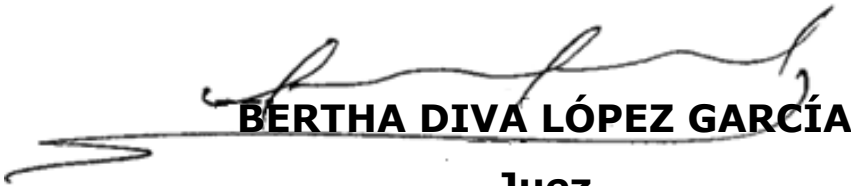
VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0897
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhonatan David Castaño Cerquera
Demandado	Mercedes León Castañeda
Radicación	173804089-003-2021-00339-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$370.800**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

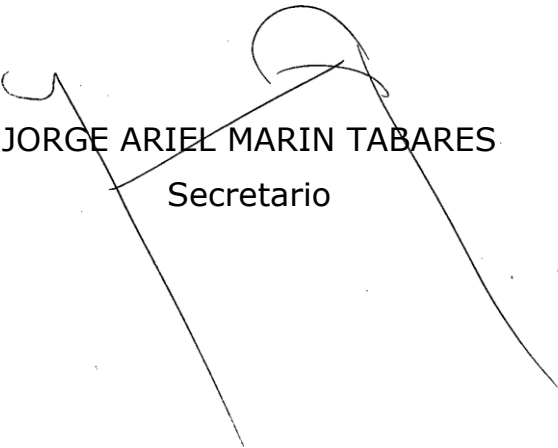
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 370.800
Envío Diligencias de Notificación personal a la parte demandada (archivo 9)	\$ 7.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 377.800

La Dorada, Caldas, 29 de octubre de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0898
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhonatan David Castaño Cerquera
Demandado	Mercedes León Castañeda
Radicación	173804089-003-2021-00339-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0187</u> del 02 de noviembre de <u>2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
--	---